

## Informe sobre interpretación del concepto de explotación ganadera a los efectos del cumplimiento de las distancias establecidas en el artículo 39 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, y viabilidad de las viviendas vinculadas a las mismas

### ANTECEDENTES

**ÚNICO.-** El 22.05.2024 tuvo entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia (núm. 2024/1665480) un oficio del alcalde del Ayuntamiento de Abegondo en el que formula la siguiente consulta a la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo:

"[...] desde la entrada en vigor de la Ley 7/2023 de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar animales, se realizaron en el ayuntamiento de Abegondo varias consultas relacionadas con la implantación de instalaciones para a la cría de perros en suelo rústico [...].

El motivo de la consulta es la interpretación del concepto de explotación ganadera a los efectos de la aplicación de las distancias establecidas en el artículo 39 [...].

Intentando buscar alguna analogía en la legislación específica, el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa la la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, en su ámbito de aplicación excluye de forma clara los animales destinados a participar en competiciones, exposiciones o actos o actividad culturales o deportivas [...].

De lo que deducimos que a los efectos de una explotación ganadera solo se tienen en cuenta los criados o mantenidos para la producción de alimentos, la, cuero, pieles y otros fines agrícolas.

El Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, en su objeto y ámbito de aplicación determina que se aplicará a los animales de producción tal y como se definen en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril y en particular a los del anexo I del citado RD. No se aplica al animales de compañía, ni a los animales domésticos, ni la fauna silvestre definidos en los apartados 3, 4 y 5 de la Ley 8/2003 [...].

Con el que podría quedar claro lo que es una explotación ganadera a los efectos de su legislación específica.

Sin embargo, volviendo el texto de la LSG, parece definirse de forma exclusiva a los efectos de dicha Ley lo que es una explotación ganadera.

Tras lo anteriormente expuesto solicitamos informe que se manifieste sobre los siguientes aspectos:

-Debe entenderse una instalación para cría de perros como una explotación ganadera a los efectos de la LSG.?

-Una instalación para cría de caballos para competición deportiva o recreo debe entenderse como una explotación ganadera a los efectos de la LSG.?

-Se tuvieran la consideración de explotaciones, habilitarían a las personas titulares para solicitar autorización autonómica para a la construcción de una vivienda vinculada las misma.?"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en



materia de ordenación del territorio y urbanismo que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran los ayuntamientos de Galicia.

**SEGUNDA.-** El Ayuntamiento de Abegondo cuenta con Plan general de ordenación municipal (PGOM) aprobado definitivamente mediante Orden de la vicepresidenta segunda y conselleira de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda del 19.10.2023, publicada en el Diario Oficial de Galicia núm. 210, del 06.11.2003 y su normativa en el Boletín oficial de la provincia de A Coruña núm. 247, del 29.12.2003.

Este instrumento está adaptado a la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (LSG), por lo que el régimen del suelo rústico establecido en el mismo se ajusta al previsto en la LSG y en su normativa de desarrollo, nombradamente el Reglamento de la LSG, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre (en adelante, RLSG).

**TERCERA.-** La consulta municipal tiene por objeto analizar la viabilidad de las instalaciones para cría de perros y de las destinadas a la cría de caballos para competición deportiva o recreo en el suelo rústico.

Así, los artículos 35.1.h) de la LSG y 50.1.h) de su reglamento previene, entre los usos admisibles en suelo rústico, las construcciones e instalaciones destinadas al apoyo de la ganadería extensiva e intensiva, granjas, corrales domésticos y establecimientos en que se alojen, mantengan o crien animales e instalaciones apícolas; estas construcciones deberán responder a las características, dimensiones y configuración propias del medio rural, no pudiendo destinarse en ningún caso a uso residencial o de recreo, por lo que queda prohibido que cuenten con instalaciones propias de viviendas.

Las dichas actuaciones están sometidas únicamente a título habilitante municipal, sin necesidad de autorización autonómica previa, en virtud del establecido en el artículo 36.1 LSG. En consecuencia, las instalaciones destinadas a la cría de perros o caballos, en tanto que instalaciones en las que se alojan, mantienen o creían animales constituyen un uso permitido en el suelo rústico.

Asimismo, el artículo 39 LSG enumera las condiciones generales de las edificaciones en el suelo rústico y en su letra g) define la explotación ganadera en los siguientes términos:

“[...] A los efectos de esta ley, se considera explotación ganadera la unidad técnico – económica caracterizada por la existencia de unas instalaciones y un conjunto de animales, así como otros bienes que, organizados por su titular, sirvan para la cría, producción y reproducción de animales y la obtención de productos ganaderos o prestación de servicios complementarios”.

Esta definición se recoge con el mismo tenor literal en el artículo 62 del RLSG, que en su número 3 precisa que “El previsto en este artículo se entiende sin perjuicio del previsto en la legislación sectorial que resulte de aplicación”.

**CUARTA.-** Expuesto el marco normativo urbanístico aplicable, hace falta analizar las previsiones al efecto de la legislación sectorial que permitan pormenorizar el marco de aplicación a las obras especificadas.

A tal efecto, consta una amplia regulación en la materia. Así, la Ley 8/2003, de 24 de abril de sanidad animal, define en su artículo 3.2 lo que considera animales de producción, indicando que se trata de aquellos animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, y los silvestres mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativos, quedando expresamente excluidos los perros, gatos o hurones, e indicando asimismo, que los animales de producción solo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario había decidido inscribirlo cómo animal de compañía en el registro correspondiente.



A mayor abastecimiento, el artículo 3.3 de dicha normativa define como animal de compañía al animal doméstico o silvestre en cautividad mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres, su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin a la que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción solo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario había decidido inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

La legislación gallega de bienestar animal, Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía de Galicia, excluye expresamente en su artículo 2.1, del objeto de la ley y, por tanto, de la consideración de animales de compañía, a los animales de producción destinados a su aprovechamiento y a los animales pertenecientes a la familia de los équidos.

Siguiendo con el marco estatal, el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por lo que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, que se aplica a los animales de producción en todo el territorio nacional, define en su Anexo III como explotación ganadera de producción y reproducción: aquellas que mantienen y creían animales, bien con el objeto de obtener una finalidad lucrativa de sus producciones (incluyendo los animales selectos, semen o embriones), bien para su destino al consumo familiar. En su apartado 3 expresamente establece que la clasificación de las explotaciones equinas se regirá por el dispuesto en la normativa básica en materia de ordenación zootécnica y sanitaria del dicho sector.

En este sentido, el Anexo I del RD 804/2011, de 10 de junio, que regula las condiciones zootécnicas, sanitarias y de bienestar de las explotaciones equinas, en su apartado 2.1 clasifica como explotación equina de producción y reproducción aquellas que mantienen y creían équidos con el objeto de obtener un fin lucrativo de sus producciones (incluyendo los animales selectos, semen o embriones); además expresamente incluye en este tipo todas las que no pertenezcan a ninguno de los tipos recogidos en el apartado 2.

En consecuencia, todas estas definiciones permiten apreciar que en el concepto de animales de producción quedan englobados tanto todos aquellos que se crien o mantengan para producción alimentaria, como aquellos que se produzcan con una finalidad comercial o lucrativa, descartando de esta categoría a los animales de compañía y, en todo caso, a los perros, gatos o hurones; no teniendo expresamente los équidos a consideración de animal de compañía, a los efectos de aplicación de la legislación sectorial gallega en materia de bienestar animal.

En esta misma línea que el concepto de animal de producción, el concepto de explotación ganadera a los efectos exclusivamente urbanísticos se caracteriza por el destino de las instalaciones a la cría, producción y reproducción de animales y a la obtención de productos ganaderos o prestación de servicios complementarios, por lo que puede concluirse que, excluidos los perros, gatos y hurones, las instalaciones destinadas a los fines indicados tienen el carácter de explotación ganadera.

En todo caso, la existencia de una explotación ganadera tiene que quedar acreditada con su oportuna inscripción en el registro correspondiente.

**QUINTA.-** Finalmente, respeto de la última cuestión objeto de la consulta, el artículo 52 del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por lo que se aprueba el Reglamento de la Ley del Suelo de Galicia (RLSG) precisa con claridad los requisitos que se deberán cumplir en relación a los usos residenciales vinculados



a una explotación agrícola o ganadera. El apartado 2 del dicho artículo recoge la misma definición de la explotación que la considerada en el artículo 39.g) de la LSG.

Sin embargo, del apartado 3 del artículo 52 se deduce que la necesidad de una vivienda vinculada a una explotación ganadera, que puede ser definida en los términos anteriores, deberá justificarse sobre la base de su íntima vinculación con dicha explotación, para lo cual deberá acreditarse que concurren todos los requisitos que precisa dicho apartado y restantes del artículo 52 del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, junta con las restantes condiciones exigidas a las edificaciones en suelo rústico.

## CONCLUSIÓN

1. El concepto de explotación ganadera se caracteriza por el destino de las instalaciones a la cría, producción y reproducción de animales y a la obtención de productos ganaderos o prestación de servicios complementarios, por lo que, a la vista de la normativa sectorial y de las determinaciones de la legislación urbanística aplicables, puede concluirse que, excluidos los perros, gatos y hurones, las instalaciones destinadas a los fines indicados tienen el carácter de explotación ganadera. En todo caso, la existencia de una explotación ganadera tiene que quedar acreditada con su oportuna inscripción en el registro correspondiente.

Nombradamente, a los efectos del artículo 39.g) de la LSG, las instalaciones destinadas a la cría de caballos para competición deportiva o recreo sí tienen la consideración de explotación ganadera, y las instalaciones para cría de perros no la tienen.

2. Sentada la existencia de una explotación ganadera, para la construcción de una vivienda vinculada a dicha explotación, es imprescindible, además, que se cumplan y acrediten todas las condiciones exigidas en el artículo 52 del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre (RLSG) junto con las restantes condiciones exigidas a las edificaciones en suelo rústico.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.